

h) Fabricación de guatas o mantas de algodón en rama con destino a entretelar o acolchar.

Cuando se empleen máquinas para engomar y tengan secadores de aire caliente u otro sistema que no sea el aire libre.

1) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	1.632
2) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros.	3.276

Cuando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado, al aire libre.

3) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	978
4) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.956

Notas:

Cuando las fabricaciones de hilados y tejidos clasificados en este grupo se realicen conjuntamente, así como existan también industrias definidas en el mismo como complementarias, o las mencionadas en el grupo 5.º de esta rama como tales o de blanqueo, apresto, tinte o estampado, se procederá en la forma siguiente:

1.ª Si es posible determinar la cuota correspondiente a cada epígrafe o apartado, se tributará separadamente por todos ellos, asignando al hilado y al tejido las cuotas íntegras, y a las restantes industrias, el 50 por 100 de la que en otro caso le correspondería.

2.ª Si no pudiese determinarse la cuota correspondiente a cada apartado, se prorrateará entre ellos la potencia total, calculando la que pueda corresponder a cada uno según la clase y tiempo de trabajo, así como el número y clase de máquinas que puedan existir, aplicando después todo lo dicho en la norma primera.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2141. Venta al por mayor de algodón en rama

a) De algodón en rama

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	4.950
En Poblaciones de más de 50.000 habitantes	4.200
En poblaciones de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 15.000 a 30.000 habitantes	3.000
En poblaciones que, sin exceder de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones del producto en este apartado	2.400
En las de población igual que tengan mercados o ferias de período fijo para transacciones del producto indicado	1.650
En poblaciones de más de 10.000 hasta 15.000 habitantes, en las que no concurran las circunstancias antes mencionadas	900
En las restantes	570

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de algodón en rama.
Cuota de patente de 10.050

J) La venta de algodón en rama, sin preparar, realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas, y siempre que se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L), y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

(Continuará.)

12982

CIRCULAR número 725, de la Dirección General de Aduanas, por la que se aprueba la corrección número 17 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.ª Aprobar la «Corrección número 17» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687, 700 y 706— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 126. Partida 19.05. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Las pastas alimenticias de la presente partida son productos sin fermentar ni cocer, fabricados con sémolas o harinas de trigo, de maíz, de arroz, de patatas, etc.

Estas sémolas o harinas (o mezcla de las dos) se mezclan primero con agua y se amasan para obtener una pasta a la que también pueden incorporarse otros ingredientes (por ejemplo, legumbres finamente cortadas, jugos o purés de legumbres, huevos, leche, gluten, diastasas, vitaminas, colorantes o aromatizantes).

Seguidamente, por extrusión y troceado, laminado y corte, por prensado, por moldeado o por aglomeración en tambores rotativos, se dan a la pasta formas específicas y predeterminadas (principalmente de tubo, cinta, filamento, concha, perla, granulados, estrellas, codos, letras). Durante esta operación puede añadirse una pequeña cantidad de aceite. Generalmente estas diversas formas dan su nombre al producto acabado (por ejemplo, macarrones, tallarines, espaguetis, fideos, «cuscús»).

Los productos se secan generalmente antes de venderlos para facilitar el transporte, el almacenamiento y la conservación. Una vez secos son quebradizos. La partida comprende también los productos frescos (es decir, húmedos o sin secar), por ejemplo, los «gnocchi» frescos.

Las pastas alimenticias deben cocerse antes de consumirse. La cocción las ablanda conservando su forma inicial.

Sin embargo, esta partida *no comprende* los productos:

1.º preparados para consumo por simple calentamiento (*partida 21.07*);

2.º parcialmente cocidos, incluso deshidratados (por ejemplo, los *tallarines chinos para preparación inmediata*) (*partida 21.07*);

3.º completamente cocidos y después deshidratados para utilizarlos, por ejemplo, en la fabricación de sopas deshidratadas (*partida 21.07*).

Los productos rellenos o rebozados también están *excluidos* de la presente partida (*partidas 18.02, 18.04, 18.05, 21.07, etc.*, según el caso).

Página 198. Partida 27.04. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«El semicoque procede de la destilación de la hulla o del lignito a baja temperatura.

Los coques y semicoques de la presente partida pueden estar pulverizados o aglomerados.»

Página 347. Capítulo 29. Consideraciones generales. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Están también comprendidas en el capítulo 29, aunque contengan impurezas, las *mezclas de isómeros* de un mismo compuesto orgánico. No se consideran como tales más que las mezclas de compuestos que presenten la misma o las mismas funciones químicas, *siempre que* estos isómeros coexistan naturalmente o se formen simultáneamente durante una misma operación de síntesis. Las mezclas de isómeros (*distintos de los*

estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no, se clasifican sin embargo en el capítulo 27.»

Páginas 500 y 501. Partida 33.06. Nueva redacción de la nota explicativa:

«La presente partida comprende:

I) Los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados (texto de la partida).

II) Los desodorantes de locales, preparados (véase la nota 2 a) del capítulo).

III) Los productos, incluso sin mezclar (distintos de los de la partida 33.05), propios para utilizarse como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para su empleo en estos usos (véase la nota 2 b) del capítulo).

Los productos de esta clase se clasifican aquí incluso si contienen, con carácter accesorio, algunas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesorariamente propiedades terapéuticas o profilácticas.

Las preparaciones (barnices por ejemplo) y los productos sin mezclar (pólvos de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.), que, además de los usos arriba mencionados, pueden utilizarse para otros fines, se clasifican en la presente partida sólo en los casos siguientes:

A) Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor, indicando, por medio de etiquetas, de impresos o de otro modo, que están destinados a emplearse como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales.

B) O cuando estén acondicionados en formas tan especiales que no dejen lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (tal sería el caso, por ejemplo, de una laca de uñas presentada en un frasquito cuyo tapón estuviese provisto de un pincel destinado a la aplicación de la laca).

Teniendo en cuenta las condiciones generales enunciadas anteriormente, esta partida comprende principalmente los productos siguientes:

1) Productos de perfumería

Los perfumes propiamente dichos, designados también con el nombre de extractos. Consisten generalmente en aceites esenciales, en esencias concretas de flores, en esencias absolutas o en mezclas de sustancias odorantes artificiales, disueltas en un alcohol de alta graduación. Estas composiciones se completan corrientemente con adyuvantes (ligeramente perfumados) y un fijador o estabilizante.

Las aguas de tocador —agua de colonia, agua de lavanda, por ejemplo— (que no se deben confundir con las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de la partida 33.05). Difieren de los perfumes propiamente dichos por su baja concentración de aceites esenciales, etc., y por la graduación frecuentemente menos elevada del alcohol empleado.

Los vinagres de tocador son mezclas de vinagre o de ácido acético y de alcohol perfumado.

Los perfumes concretos.

Los saquitos con partes de plantas aromáticas utilizados para perfumar los armarios de ropa blanca.

Las preparaciones utilizadas para perfumar los locales y las preparaciones odorantes para ceremonias religiosas. Actúan generalmente por evaporación o combustión y pueden presentarse en forma de líquidos, pólvos, conos, papeles impregnados, etc. Algunas de estas preparaciones se utilizan para enmascarar los olores.

2) Cosméticos

Los productos para la conservación y el cuidado de la piel, los productos de belleza y de maquillaje y las preparaciones para manicuras y pedicuros, tales como las cremas de belleza, los cold creams, las cremas nutritivas (comprendidas las que contienen jalea real de abejas) y las lociones tónicas; los maquillajes de fondo, los pólvos de arroz, incluso compactos, y los maquillajes; los lápices de labios; sombras y lápices para los párpados y cejas; lacas y pólvos para uñas, y otras preparaciones para manicura o pedicura; las preparaciones para quitar las cutículas; las preparaciones antisolares y las preparaciones para broncear; los desodorantes corporales; los depilatorios.

Los productos capilares, tales como: Las brillantinas, los aceites, las pomadas, los fijadores y las lacas; las lociones y otras preparaciones para la ondulación permanente; los tintes.

3) Productos de tocador

Los productos para la higiene bucal, tales como: Los dentífricos de cualquier clase (véase la nota 2 b) del capítulo 30 y la 1 b) del capítulo 34); los productos para enjuagar la boca, para perfumar el aliento, para la limpieza de las dentaduras postizas y los pólvos y cremas para facilitar la adherencia de las dentaduras.

Los champúes y las cremas de afeitar, contengan o no jabón o productos tensoactivos (véase la nota 1 b) del capítulo 34), y los productos para «después del afeitado».

Los demás productos de higiene, tales como: Las sales perfumadas para el baño y las preparaciones para espumas de baño o para la higiene personal; las leches de belleza o leches de tocador; los pólvos para bebés; los disolventes de lacas de uñas.

Las preparaciones de tocador para animales, tales como: Los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros.

4) Los desodorantes de locales

Incluso sin perfumar. Consisten esencialmente en sustancias (metacrilato de laurilo, por ejemplo) que actúan por vía química sobre los olores que se desea eliminar. Estos productos se distinguen así de las preparaciones utilizadas para perfumar los locales, citadas en el apartado 1) anterior. Cuando están acondicionadas para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en forma de aerosoles.

Esta partida no comprende:

a) La vaselina sin perfumar, presentada en cajas o en otros recipientes sin otra indicación que vaselina o vaselina pura (partida 27.12).

b) Las preparaciones medicamentosas utilizadas accesorariamente como productos de perfumería, como cosméticos o como preparaciones de tocador (partida 30.03).

c) Las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso presentadas como productos de perfumería (partida 33.05).

d) Los jabones (de tocador, de afeitar, etc.) (partida 34.01).

e) Las preparaciones presentadas como si fuesen productos de perfumería o desodorantes de locales pero cuya principal actividad es la de desinfectantes o de insecticidas de la partida 36.11.»

Página 507. Partida 34.03. Apartado D). Nueva redacción:

«D) Las preparaciones para desmoldar, utilizadas en diversas industrias (materias plásticas, caucho, construcción, fundiciones, panadería, etc.), tales como:

1) Los aceites minerales, vegetales o animales u otros cuerpos grasos (incluidos los sulfonados, oxidados o hidrogenados), mezclados o emulsionados con ceras, lecitina o antioxidantes.

2) Las mezclas que contengan grasas o aceites de siliconas.

3) Las mezclas de polvo de grafito, de talco, de mica, de bentonita o de aluminio, con aceites, cuerpos grasos, ceras, etcétera.»

Página 529. Capítulo 37. Consideraciones generales. Primer párrafo. («Este capítulo... o en color.») Añadir al final, en punto y seguido, lo siguiente:

«Sin embargo, algunas placas no están recubiertas de una emulsión sino constituidas por una lámina de materia plástica artificial fotosensible fijada sobre un soporte.»

Página 530. Partida 37.01. Primer párrafo. Añadir al final lo siguiente:

«Algunas placas utilizadas en los procesos de impresión no están sin embargo recubiertas de una emulsión sino constituidas por una hoja de materia plástica artificial fotosensible fijada sobre un soporte. En algunas de estas placas hay que reforzar el grado de sensibilidad antes de la insolación.»

Página 583. Partida 39.06. Último párrafo. Nueva redacción:

«El ácido alginico, que es un ácido poliurónico, se extrae de las algas oscuras (del género *Phaeophyta*) por maceración en una solución alcalina. Se puede obtener precipitando el extracto en presencia de un ácido mineral o tratando el extracto para obtener un alginato de calcio impuro que, tratado después con un ácido mineral, se transforma en ácido alginico de gran pureza.»

El ácido algínico es insoluble en agua, pero sus sales de amonio y de los metales alcalinos se disuelven fácilmente en agua fría formando soluciones viscosas. Esta propiedad varía en función del origen y del grado de pureza de los alginatos. Los alginatos hidrosolubles se utilizan como agentes espesantes, estabilizantes, gelificantes y filipógenos, principalmente en las industrias farmacéutica, alimentaria y textil, así como en la industria del papel.

Estos productos pueden contener agentes de conservación (benzoato de sodio, por ejemplo) y tipificarse con agentes gelificantes (sales de calcio, por ejemplo), retardadores (fosfatos, citratos, por ejemplo), aceleradores (ácidos orgánicos, por ejemplo) y reguladores (sacarosa, urea, por ejemplo). Tales adiciones no deben hacer al producto más bien apto para usos específicos que para uso general.

Página 721. Sección XI. Consideraciones generales. Apartado C. Párrafo segundo («Sin perjuicio de...»). Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) anteriores, se asimilan a los tejidos para la aplicación de los capítulos 50 a 57, los productos constituidos, por ejemplo:

- por una capa de hilos paralelizados (*furdímbrer*) sobre la cual se superpone, en ángulo agudo o recto, una capa de hilos textiles paralelizados (*trama*);
- por dos capas de hilos paralelizados (*furdímbrer*) entre las que se intercala igualmente, en ángulo agudo o recto, una capa de hilos paralelizados (*trama*).

Estos productos se caracterizan por el hecho de que los hilos no se entrelazan como en los tejidos clásicos, sino que se fijan en sus puntos de cruce mediante un adhesivo o por termosoldado.

Estos productos se denominan a veces *redes de refuerzo* por su utilización para reforzar otras materias (materia plástica artificial, papel, etc.). Se utilizan también, por ejemplo, para la protección de cosechas.»

Página 775. Capítulo 58. Nota 2. Nueva redacción:

«Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alforabras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el capítulo 59.»

Página 777. Partida 58.01. Párrafo quinto («Estos artículos... cualquier otro modo.»). Nueva redacción:

«Las alfombras de punto anudado o enrollado se utilizan generalmente como alfombras; también se pueden usar como tapices murales, como tapetes o para otros usos en amueblado (véase la nota 2 del capítulo).

Estas alfombras también se clasifican aquí cuando lleven flecos, añadidos o no, o cuando hayan sido acabadas de cualquier otro modo.»

Página 776. Partida 58.02. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«Los artículos que presenten las características de las alfombras, aunque estén destinados a colocarse en la pared, sobre una mesa o cualquier otro mueble, están también comprendidos aquí (véase la nota 2 del capítulo).»

Página 782. Partida 58.04. Apartado A. Primer párrafo. Línea primera. Nueva redacción:

«Los terciopelos y felpas son tejidos de trama y urdimbre constituidos por tres series de hilos como mínimo.»

Página 783. Partida 58.04. Apartado A. Añadir después de las exclusiones los dos párrafos siguientes:

«También están comprendidos aquí los tejidos de pelo (*tufted*) obtenidos insertando hilos, por medio de un sistema de agujas y de ganchos, en un tejido de fondo, preexistente, de trama y urdimbre para formar así bucles o, si los ganchillos tienen un dispositivo de corte, mechones de hilos.

Los tejidos de pelo obtenidos sobre un fondo textil distinto del tejido de trama y urdimbre, siguen el régimen del fondo que los constituya (partidas 59.02, 59.03 ó 60.01, según el caso).»

Página 807. Partida 59.02. Después del cuarto párrafo, intercalar el siguiente:

«También se clasifican en esta partida los fieltros de pelo insertado (*tufted*) (en relación con el insertado, véase la nota explicativa de la partida 58.01, al final del apartado A).»

Página 809. Partida 59.03. Después del tercer párrafo, intercalar el siguiente:

«Corresponden también a esta partida las telas sin tejer de pelo insertado (*tufted*) (en relación con el insertado, véase la nota explicativa de la partida 58.01, al final del apartado A).»

Página 830. Partida 60.01. Después del segundo párrafo, intercalar lo siguiente:

«También están comprendidos en esta partida:

— Los tejidos de punto con pelo insertado (en relación con el insertado, véase la nota explicativa de la partida 58.01, al final del apartado A).

— Los tejidos llamados de pelo largo obtenidos insertando en un fondo de tejido de punto, durante la formación de las mallas, fibras textiles procedentes de una cinta de carda.»

Página 832. Partida 60.03. Exclusión a). Nueva redacción:

a) Las calzas (*panties*), destinadas a cubrir el pié, la pierna y el cuerpo hasta la cintura, y las mallas de baile, de tejido de punto no elástico ni cauchutado (partida 60.04).»

Página 832. Partida 60.04. Apartado b). Nueva redacción:

b) Las calzas (*panties*) destinadas a cubrir el pié, la pierna y el cuerpo hasta la cintura; las mallas de baile que cubren, unas el pié, la pierna y el cuerpo, y otras sólo el cuerpo.»

Página 847. Partida 62.02. Apartado B. Segundo párrafo. Sustituir las cuatro últimas líneas por lo siguiente:

«y de asientos, etc., los doseles y testeras para siales, los tapetes (distintos de los que tengan las características de alfombras —véase la nota 2 del capítulo 58—), los caminos de chimenea, las panallas, los alzapalms, etc.»

Página 860. Partida 67.04. Texto de la partida. Nueva redacción:

«67.04. Postizos (pelucas, barbas, cejas, posteños, mechones, etcétera) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redoncillas).»

Página 1.170. Capítulo 84. Consideraciones generales. Apartado B

1.º Apartado 2). Línea primera. Suprimir «y la 84.60.»

2.º Intercalar el nuevo apartado 4) siguiente:

«4) La partida 84.60 comprende, además de las cañas de fundición, los moldes y coquillas (distintos de las lingeteras) utilizados, a mano o en una máquina, para el moldeado de determinadas materias.»

3.º Los actuales apartados 4) y 5) pasan a ser los 5) y 6).

Página 1.267. Partida 84.34. Apartado A. Añadir el nuevo apartado 13) y la exclusión siguiente:

«13) Las hojas o planchas metálicas o de materia plástica artificial, para máquinas de imprimir en offset, del tipo de las utilizadas en oficinas. Estas hojas o planchas están generalmente preparadas en el borde superior para permitir su fijación al cilindro de la máquina.

Las placas sensibilizadas, constituidas por una hoja metálica o de materia plástica artificial, recubiertas de una emulsión fotográfica o las constituidas por una hoja de materia plástica artificial fotosensible fijada sobre un soporte de metal, se clasifican en la partida 37.01.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1974.—El Director general, German Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...